

ORD. C.P.C. N° 1085

ANT: Consulta de L'Oreal Chile S.A.
sobre contrato de distribución exclusiva.
Rol N° 129-99 CPC

MAT: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, -1 OCT 1999

1.- Por presentación de 26 de Agosto de 1999, don Manuel Casanova Demarchi, abogado, en representación de L'Oreal Chile S.A., (en adelante L'Oreal) ambos domiciliados para estos efectos en Agustinas N° 853, oficina N° 547, Santiago, consulta si la convención denominada "Contrato Salón Consejero Kérastase", cuya naturaleza es la de un contrato de franquicia, se ajusta a las disposiciones legales vigentes sobre libre competencia.

El consultante expresa que la sociedad que representa es distribuidor exclusivo de productos L'Oreal de Paris, cuyas marcas gozan de prestigio internacional, entre las cuales se encuentra la línea de productos profesional "Kérastase".

L'Oreal ha establecido exigencias especiales para la comercialización de estos productos por parte de terceros, entre otros, que la venta de tales productos se haga por profesionales calificados, en lugares que correspondan a su imagen, niveles mínimos de compra, etc.

Atendido lo anterior, y especialmente, con el objeto de asegurar el standard requerido L'Oreal elaboró un "Contrato de Salón Consejero Kérastase" para suscribir con dichos terceros, cuyo texto se somete al conocimiento de la Comisión Preventiva Central, para su revisión y aprobación.

2.- El contrato consultado por L'Oreal es un contrato de adhesión, franquicia o "franchising", con arreglo al cual la empresa denominada "franquiciador" cede el uso de la marca y su tecnología al "franquiciado", a quien se autoriza para operar bajo el sistema de franquicia, ateniéndose a los procedimientos y a las normas fijadas por el franquiciador.

Mediante el "Contrato de Salón Consejero Kérastase", L'Oreal autoriza al franquiciado, esto es, profesionales calificados, denominados en el contrato como "Salon Consejero" para comercializar productos marca "Kérastase", en lugares cuyas instalaciones reúnan un determinado nivel de calidad y a mantener permanentemente toda la gama de productos de la línea Kérastase que L'Oreal comercialice.

A cambio de ello, el franquiciador contrae diversas obligaciones, pudiendo destacarse para los fines de la consulta, las siguientes: organizar a favor del franquiciado cursos y seminarios sobre los productos Kérastase y su aplicación, actualizar al Salón Consejero y a su personal con motivo de nuevos productos Kérastase, a prestar asesoría técnica, a desarrollar el material publicitario y de promoción y a respetar las leyes, pactos y reglamentaciones de comercialización en vigor sobre la venta de productos Kérastase.

3.- Analizadas las cláusulas del contrato consultado, en general, éste contiene las cláusulas propias de un contrato de franquicia o distribución exclusiva, modalidad de producción y/o distribución de productos o servicios a través de terceros que se identifican plenamente con la marca, a cambio de una recompensa pecuniaria, estableciéndose las obligaciones del franquiciado en lo relativo a la calidad del producto, identificación del mismo, uso de la marca y uso de la información reservada proporcionada por el franquiciador.

Además, el contrato se refiere a un mercado muy competitivo, como es el del aseo y cosmética capilar, de modo que el contrato materia de la consulta, no afecta la operación general de este mercado.

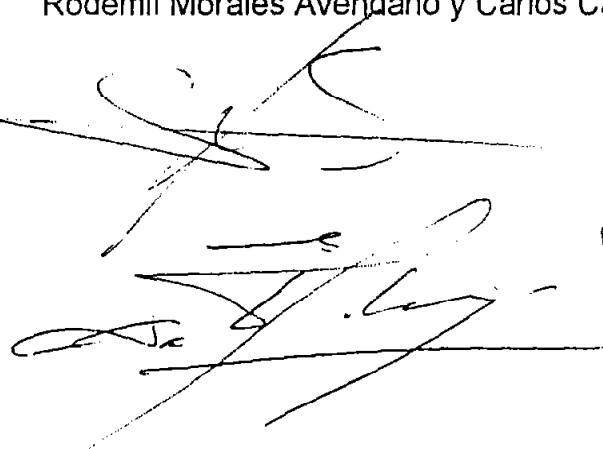
4.- Sin embargo, esta Comisión reprocha la cláusula octava, que es una cláusula arbitral mediante la cual L'Oreal designa unilateralmente al árbitro y le entrega la calidad de arbitrador. La designación del árbitro no puede ser impuesta por la parte que tiene mayor poder de negociación, pues ello restringe el poder de decisión del franquiciado, lo que implicaría un eventual abuso de posición dominante por parte del franquiciador.

Numerosos dictámenes dan cuenta del criterio que esta Comisión ha mantenido sobre la materia, a saber: Dictamen N° 531, confirmado por Resolución N° 232 de la H. Comisión Resolutiva, de 1986; Dictámenes N° 534, N° 541, ambos de 1986; N° 770, de 1991; N° 895, de 1994; y N° 942, de 1995

5.- En consecuencia, esta Comisión declara que el contrato consultado, en general, no merece reproche y se ajusta a la normativa de defensa de la libre competencia contenida en el D.L. N° 211, de 1973, salvo en lo relativo a la cláusula octava.

Notifíquese al Sr. Fiscal Nacional Económico y a la consultante.

El presente dictamen fue acordado por la Comisión Preventiva Central, en sesión de fecha 1° de Octubre de 1999, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Eugenio Rivera Urrutia, Presidente; Lucía Pardo Vásquez, Rodemil Morales Avendaño y Carlos Castro Zoloaga.



Lucía Pardo V.



PAOLA HERRERA FUENZALIDA
Secretaría - Abogado
Comisión Preventiva Central